

EL EFECTO *ERGA OMNES* DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO PROCESAL

THE *ERGA OMNES* EFFECT OF DECISIONS OF WRITS OF MANDAMUS: A PROCEDURAL LAW ANALYSIS

Ignacio Ried Undurraga¹

RESUMEN: En noviembre de 2022, la tercera sala de la Corte Suprema de Chile dictó tres sentencias en distintos recursos de protección, con efectos respecto del universo de cotizantes del sistema de salud privado (Isapres). El presente trabajo pretende contribuir a la discusión que han motivado estas sentencias, pero desde la ciencia del derecho procesal, revisando, en general, cuál es la naturaleza de la acción de protección, cuál es el efecto de cosa juzgada que generan sus sentencias, los problemas de concursos de acciones, y los efectos *erga omnes* de sus fallos.

Palabras clave: recurso de protección, cosa juzgada, concurso de acciones, corte suprema.

ABSTRACT: In November 2022, the third chamber of the Supreme Court of Chile issued three rulings in different writs of mandamus, with effects regarding all contributors to the private health system (Isapre). This work aims to contribute to the discussion that these decisions have motivated from the science of procedural law, reviewing in general terms the nature of the writ of mandamus, what is the effect of *res judicata* generated by its decisions, the problems of concurrent procedures, and the *erga omnes* effects of their rulings.

Keywords: writ of mandamus, *res judicata*, concurrent procedures, supreme court.

¹ Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad Pompeu Fabra y la Universidad de Barcelona, España. Profesor de Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad Diego Portales. Dirección postal: Alcántara 200 oficina 406, Las Condes, Santiago de Chile, CP 7550159. Correo electrónico iried@uc.cl,  0009-0002-0331-9028.

Las ideas que dieron origen a este trabajo se expusieron en el coloquio al que fui invitado el día 29 de septiembre de 2023, en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, titulado “Déficit legislativo, judicialización de las políticas de salud y efecto *erga omnes* de las sentencias”, y que luego expuse con mayor detalle en el seminario al que fui invitado el día 18 de noviembre de 2023 en el Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Los Andes.

I. INTRODUCCIÓN

El día 30 de noviembre de 2022, la Tercera Sala de la Corte Suprema pronunció tres sentencias conociendo de las apelaciones en distintos recursos de protección intentados en contra de algunas Instituciones de Salud Previsional (Isapres). Estas tres sentencias confirmaron las que venían recurridas por las Isapres, dictadas todas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso². Se trató de casos en que los recurrentes de protección –personas naturales afiliadas a una Isapre– denunciaron que el alza unilateral del precio del contrato de salud suscrito infringía ciertas garantías fundamentales, ya que se calculaba ponderando una tabla de factores que resultaba arbitrariamente discriminatoria por razones de sexo y edad del cotizante.

Lo llamativo de estas tres sentencias es que, a pesar de ser confirmatorias de las de primera instancia, innovaron en un aspecto sustancial en su parte resolutive, contenido en el N° 2 de esa parte del fallo, que paso a citar textualmente: “se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por la Isapre”. Es decir, estas tres sentencias habrían extendido sus alcances y su obligatoriedad a millones de cotizantes cuyos precios en sus respectivos contratos se habían incrementado unilateralmente por aplicación de dicha tabla de factores, ahora declarada inconstitucional. Con efectos *erga omnes*.

Es de público conocimiento el enorme revuelo que estas sentencias han provocado; sin embargo, muy poco o casi nada ha dicho la ciencia del derecho procesal sobre tan importante asunto. En este trabajo quise volver sobre varios problemas no resueltos acerca del efecto que genera la sentencia de la acción de protección.

Lo primero fue intentar establecer cuál es la naturaleza jurídica de la acción de protección, en especial, si corresponde al ejercicio de la jurisdicción. Lo segundo, y como consecuencia de lo anterior, es dilucidar cuál es el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias emanadas de un proceso de protección. Sobre este asunto hay muy poca claridad, muchísimas generalizaciones y soluciones equivocadas que posiblemente han conducido al nivel de confusión que se advierte en las tres sentencias de la Corte Suprema.

En tercer lugar, trataré el rol que ha tenido el recurso de protección como un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales, y un contencioso-administrativo también residual. Todo esto con el objeto de despejar un asunto vinculado con el efecto de cosa juzgada de sus sentencias, como es la existencia de un concurso de acciones.

Finalmente, y como conclusión de todo lo ya apuntado, abordaré en qué casos las sentencias dictadas en un recurso de protección generan un efecto *erga omnes*, y cómo es improcedente este efecto en los casos fallados contra las Isapres.

² Corte Suprema, 30/11/2022, roles 16630-2022, 25570-2022 y 14513-2022.

II. NATURALEZA JURÍDICO-PROCESAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La acción de protección está definida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

La pregunta sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección es necesaria para poder discernir si sus sentencias producen o no el efecto de cosa juzgada, y cuáles son los alcances de este efecto.

Partamos por lo evidente: el recurso de protección **no es un recurso procesal**; es decir, no se trata de un acto procesal de parte que permite impugnar una sentencia jurisdiccional que no se encuentra firme, para que un tribunal, generalmente el superior jerárquico, la anule o la enmiende. Alguna doctrina ha sostenido³ que la acción de protección permitiría dejar sin efecto resoluciones jurisdiccionales emanadas de jueces civiles en casos extremos de ilegalidad o arbitrariedad; pero esta circunstancia no lo convierte en un recurso procesal propiamente tal⁴.

Suele definírsele como una **acción**⁵ **cautelar**⁶ de contenido constitucional, cuya fuente normativa la encontramos en el art. 20 de la Constitución Política de la

³ RIED (2015); GÓMEZ (2005) pp. 159-246; ORTÚZAR (1994); SALAS (1990); SCHIESSLER (1982); LARROUCAU (2020a) y LARROUCAU (2021) p. 150.

⁴ MOSQUERA y MATURANA (2011), p. 405. Sobre la posibilidad de que la Corte Suprema revise por la vía de la acción de protección las sentencias del Tribunal Constitucional, véase la investigación de MACHADO (2020).

⁵ Sobre la protección como una “acción”, CAZOR y ROJAS (2009), p. 183, y FERRADA, BORDALÍ y CAZOR (2003), p. 72.

⁶ LETURIA (2018) p. 230, la define como una “acción cautelar de emergencia”; NAVARRO (2012), citando jurisprudencia de la Corte Suprema de esa época, también le atribuye el carácter cautelar. En el mismo sentido, BORDALÍ (2016) p. 133, ERRÁZURIZ y OTERO (1989) pp. 34-37, ZÚÑIGA (2007) p. 64, MOSQUERA y MATURANA (2011) p. 406 que lo caracterizan como una “acción cautelar autónoma”, y PEÑA (2014) p. 35, para quien “a juicio mayoritario de la doctrina” se trata de una acción cautelar. Otros autores, como FERRADA, BORDALÍ y CAZOR (2003) p. 76, BORDALÍ (2006), SOTO

República y en el auto acordado 94-2015 de la Corte Suprema (modificado por el Acta 173-2018), que rige sus aspectos procedimentales⁷.

Esta característica de “cautelar” que buena parte de la doctrina y jurisprudencia le atribuye, es también sumamente discutible, por lo que esta definición de *acción cautelar de emergencia* debiera ser también revisada. Si se miran con cuidado las características y principios que informan a las medidas cautelares, es muy difícil ver las coincidencias con la acción de protección. Así, se ha dicho por la doctrina más autorizada que las medidas cautelares son eminentemente **provisionales e instrumentales** a un proceso principal al que acceden; y los principios que las informan son la **proporcionalidad** y la **responsabilidad**⁸. Pero resulta que la acción de protección no es eminentemente provisional, como sucede cuando asume la función de un contencioso-administrativo, en que genera una sentencia destinada a la permanencia e inmutabilidad; tampoco la protección es instrumental ni accesoria a proceso alguno, sino que es un proceso por completo autónomo⁹. Tampoco puede decirse que son proporcionales, porque –reitero– no guardan relación con ninguna tutela “principal” a la que accedan; y en la regulación chilena tampoco puede hablarse de que el recurrente se haga responsable de perjuicio alguno, desde que tampoco se le exige contra-cautela, como sí sucede en las medidas prejudiciales precautorias civiles (artículo 279.2° del Código de Procedimiento Civil).

Creo que es difícil, si no imposible, encasillar a la acción de protección dentro de una categoría dogmático-procesal, porque sus características tan especiales no encajan con ninguna que conozcamos, y creo que puede ser hora de crearle una

KLOSS (1982) y GÓMEZ (2005) al parecer deliberadamente omiten esa característica, y lo califican como una “tutela de emergencia”. VOGT (2023) p. 76, lo mismo que LARROUCAU (2021) pp. 145 y ss. hablan de una “dualidad cautelar y sumaria”, aunque el mismo autor, p. 190 señala que la orden de no innovar, por ejemplo, sería solo compatible con el carácter sumario de la protección, al no ser concebible una “cautela dentro de una cautela”.

⁷ PINOCHET (2020) pp. 300-301, toma nota de que solamente en el Acta Constitucional N° 3 del año 1976, antecedente de la actual Constitución, se otorgaba la facultad a la Corte Suprema para que reglara los aspectos procedimentales de la protección a través de autos acordados, y por lo mismo, los autos acordados posteriores a la entrada en vigencia de la actual Constitución serían ilegales e inconstitucionales. El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta pretendida inconstitucionalidad, descartando que exista un vicio de esta naturaleza (Tribunal Constitucional, 14/04/2011, rol 1557-2009; 18/08/2011, rol 1812-201; 03/09/2013, rol 2243-2012).

⁸ MARÍN (2014) pp. 190-229. Sin perjuicio de ello, este autor coloca a la acción de protección dentro de catálogo de medidas cautelares en Chile (pp. 95-102), aunque en JANA y MARÍN (1996) pp. 75-76 le niega ese carácter.

⁹ Son muy sintomáticas de este verdadero “nudo gordiano procesal” las disquisiciones expuestas en el trabajo de MOSQUERA y MATURANA (2011) pp. 405-415, en que por un lado se dice que es una “acción cautelar autónoma” para luego afirmar que si ello es así –tomando una opinión de Enrique Paillás– entonces las sentencias de protección generarían un efecto permanente. En el mismo sentido, DOUGNAC (2001), p. 620; y el propio PAILLÁS (1990) p. 77. En este sentido, es acertada la conclusión a la que arriba CORTEZ (2017) pp. 22-26 de que la naturaleza jurídica de la acción de protección no es de una cautela, ya que “no es posible concebir la tutela cautelar sin la existencia de un proceso principal”.

propia, o bien, de asumir que no podremos adscribirla a ninguna. Lo que parece indiscutible es que se trata de una tutela jurisdiccional de emergencia de contenido constitucional, pero los consensos terminan aquí. Quiero detenerme un momento en estas características, sobre las que también han existido cuestionamientos.

Me parece indudable que la acción de protección es una tutela de carácter jurisdiccional, y no el mero ejercicio de las “funciones conservadoras” officiosas de las cortes superiores de justicia. O dicho de otro modo: se trata del ejercicio de funciones conservadoras¹⁰ –resguardo de las garantías constitucionales– a través de un mecanismo jurisdiccional, en el entendido que la jurisdicción es el conocimiento y resolución de cada caso en su mérito sin finalidades posteriores por tribunales independientes¹¹, y descartando que la nota característica de la jurisdicción sea la generación de decisiones con el efecto de cosa juzgada¹²; esto último, como sabemos, es problemático tratándose de la acción de protección.

En segundo lugar, tampoco me merece dudas de que se trata de una tutela de emergencia, desde que el plazo para denunciar la situación a la Corte respectiva es sumamente breve, de apenas treinta días, y con un efecto de caducidad que está en el artículo 2° del auto acordado de 2015, que expresamente dispone la inadmisión por extemporaneidad como sanción procesal.

Y como tercera cuestión, aunque hay autores que lo han puesto en duda al analizar el detalle de muchas sentencias que dictan las Cortes en estos procesos¹³, la acción de protección tiene un contenido constitucional, no solo por su definición misma en el artículo 20 de la Constitución, sino porque además, según el artículo

¹⁰ BORDALÍ (2016) pp. 128-134, a propósito de las facultades conservadoras asignadas a los tribunales de justicia en el artículo 3° del Código Orgánico de Tribunales afirma que “la doctrina y la jurisprudencia chilenas más tradicionales acostumbran a señalar que la protección no configura un juicio en el sentido clásico de la expresión. Esto es algo que en nuestro medio se repite hasta la saciedad y que creo merece la pena rebatir (...) el recurso de protección sí da lugar y es un juicio o proceso, cautelar o sumario, según como se lo mire”. En el mismo sentido, FERRADA, BORDALÍ y CAZOR (2003) pp. 73-74 y BORDALÍ (2014) p. 182. LARROUCAU (2020b) p. 6, calificó esta tesis como una “variante radical” en la propuesta de ERRÁZURIZ y OTERO (1989) de que “el sujeto pasivo de la protección es la propia Corte ante la cual se recurre” y que “no corresponde analizar su tramitación con las categorías del procedimiento contencioso”. ROMERO (2011) p. 134, cita una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago del año 1997 que declaró que la acción de protección no es un juicio para sustentar que no procede invocarlo como un antecedente para sustentar la excepción de cosa juzgada; este autor afirma que, según la Escuela de Bolonia, para que exista un proceso jurisdiccional basta que exista “juez, partes y conflicto”, y en este sentido, la protección sí lo sería.

¹¹ ATRIA (2016) pp. 216-217. En el mismo sentido, BORDALÍ (2016), p. 68.

¹² SERRA (2008) pp. 17-53, hace un completo resumen de las distintas teorías procesales respecto de aquello que define la función jurisdiccional, concluyendo que es la “determinación irrevocable del derecho al caso concreto”, lo que da la idea de la inmutabilidad de la cosa juzgada, que como digo, no siempre ocurrirá en las sentencias de protección.

¹³ GÓMEZ (2005) pp. 58-61 hizo un estudio estadístico del real contenido de ponderación de garantías fundamentales presentes en los fallos de protección, concluyendo que en la gran mayoría de los casos existe una “muy baja explicación constitucional”; ALDUNATE (1999) p. 225.

2° del auto acordado de 2015, es una causal de inadmisión el que los hechos relatados en la acción no correspondan a infracción alguna a las garantías fundamentales protegidas. Que las sentencias muchas veces no reflejen explícitamente un verdadero debate o ponderación de garantías en disputa, no significa que no se exija al justiciable al menos justificarlo.

Me parece, en cambio, debatible que la protección sea una acción que da origen a un proceso de cognición propiamente tal. Las características de las etapas de este procedimiento hacen dudoso, aunque no imposible, que ello suceda. Por lo mismo, no me parece descaminada la conclusión a la que arriba la profesora Machado, de atribuirle a la protección esta característica de procedimiento “sumarísimo” y que en algunos casos sí dará origen a un proceso de cognición propiamente tal, allí cuando el recurrido tuvo la oportunidad de defenderse, informando oportunamente y además produciendo documentos y antecedentes que finalmente son ponderados por la Corte en un proceso que puede durar varios meses o incluso años¹⁴. Pero ello no sucederá en muchísimos casos –estadísticamente la mayoría– en que se resuelve en forma breve y en que el recurrido ni siquiera evacuará el informe solicitado por la Corte. Es interesante también la tesis del profesor Larroucau, quien postula que la acción de protección responde al mismo tiempo a una acción de cautela y de juicio sumario, con una cognición acotada, y para ello deberá revisarse caso a caso¹⁵.

Pero esta búsqueda de categorías dogmáticas para la protección no nos ayuda a efectos de poder esclarecer cuál es el efecto de sus sentencias. Porque si se trata de una tutela cautelar, los fallos no serán vinculantes respecto de nuevos procesos, es decir, no gozarán de cosa juzgada material; pero si es un proceso de cognición propiamente tal, aun sumario o sumarísimo (no en el sentido que lo toma la doctrina y ley española), sí generará ese efecto.

Quizás resultaría aplicable la categoría acuñada hace unos años por el profesor Nieva de “enjuiciamientos *prima facie*”, o sea “aquellos juicios jurisdiccionales en los que, por la imprescindible necesidad de rapidez en la obtención de un pronunciamiento, la ley obliga al juez a juzgar por sus primeras impresiones, aunque restringiendo su campo de decisión habitual”¹⁶. Pero ninguna de estas categorías, ni la de **tutela jurisdiccional de emergencia de contenido constitucional** ni la de **enjuiciamiento *prima facie*** nos ayudan mucho a resolver un asunto de la mayor importancia: ¿cuál es el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias de protección, si es que generan alguno?

¹⁴ MACHADO (2019). ALDUNATE (1999) p. 239, por contraste, afirma que aquí no puede hablarse de un proceso de protección, ya que el recurrido queda en la indefensión frente al recurrente, y por lo mismo, la existencia de esta acción constitucional constituiría en sí misma una vulneración a las garantías del debido proceso del sujeto pasivo de esta acción.

¹⁵ LARROUCAU (2020b). En el mismo sentido, LARROUCAU (2021) p. 145 y ss. Este autor señala, y lleva razón, en que el único consenso hoy es que la protección sería “un verdadero juicio sin tramitación ordenada”.

¹⁶ NIEVA (2007) p. 58.

III. EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. ENUNCIACIÓN DEL PROBLEMA

Todos los problemas que se han suscitado a propósito de las tres sentencias que refería al comienzo tienen su causa en que no existe un consenso acerca del efecto de cosa juzgada que generan las sentencias de protección. Este es un asunto de la máxima importancia, al punto que tenemos tres fallos que podrían ser obligatorios para millones de personas que nunca han litigado en esos casos. ¿Cómo se explica que la doctrina procesal haya destinado tan pocos esfuerzos en tratar siquiera de aclarar un asunto tan acuciante? La verdad sea dicha, hay tantas opiniones como autores existen, y ciertamente este no es solo un problema de la acción de protección, sino en rigor, un problema que atraviesa a la institución misma de la cosa juzgada, como ya lo ha venido diciendo la doctrina desde hace un tiempo¹⁷.

La falta de claridad sobre el efecto vinculante de la sentencia de protección se atribuye a la existencia de la muy conocida frase del artículo 20 de la Constitución Política de la República: “sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”. Podría pensarse que, si esta frase fuera suprimida por el constituyente, ninguna duda existiría acerca de los plenos efectos de cosa juzgada que generarían las sentencias definitivas emanadas de un proceso de protección¹⁸. Como pasaré a explicar, en mi opinión esto es un equívoco.

El profesor Alejandro Romero Seguel ha dicho que, a su juicio, el problema que genera esta frase del artículo 20 no es de efecto de cosa juzgada, sino de **concurso de acciones**¹⁹; esto, porque el sistema chileno permite la coexistencia de cualquier otra acción con la de protección, ya sea en forma previa, coetánea o posterior, y no, como sucede en otros sistemas comparados, en que es necesario agotar la vía ordinaria antes de activar una tutela extraordinaria de garantías fundamentales²⁰. Dicho de otra forma: frente a una **misma situación**, el sistema chileno permite accionar en paralelo e indistintamente por distintas vías, siendo la protección una más, pero que en cualquier caso no entorpece la iniciación de otros procesos.

¹⁷ NIEVA (2006) pp. 25-77

¹⁸ Es interesante notar que en la propuesta constitucional plebiscitada y rechazada el 4 de septiembre de 2022, no contenía esa frase en su artículo 119 sobre “la llamada acción cautelar” que sustituiría el recurso de protección; es más, la norma solo hacía procedente esa acción “cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho”, salvo casos urgentes. Tampoco la tenía la propuesta plebiscitada y rechazada el 17 de diciembre de 2023 en el artículo 26, que cumple el mismo fin. Véase CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022) y CONSEJO CONSTITUCIONAL (2023).

¹⁹ El tema está desarrollado *in extenso* en el trabajo de ROMERO (2013). A juicio de LARROUCAU (2021) p. 111, este concurso no podría permitir oponer la excepción de litispendencia en el segundo proceso que se inicie sobre el mismo objeto, pero sí acumularlos, y cita jurisprudencia en apoyo de esa tesis.

²⁰ ROMERO (2011) p. 134 y pp. 139-140; VOGT (2023) sobre el caso alemán.

O sea, un mismo hecho puede configurar en forma simultánea tanto infracciones a las garantías fundamentales como otro tipo de situaciones jurídicamente relevantes, como, por ejemplo, un incumplimiento contractual o una afectación a los derechos del consumidor. Lo que explicaré a continuación es que el afectado, al intentar una acción de protección abarca un objeto muy preciso, que es la privación, perturbación o amenaza de sus garantías fundamentales; nada más²¹. El problema se genera porque el sistema chileno permite, a través de **diversas acciones y procedimientos**, distintos de la acción de protección, denunciar la infracción de garantías fundamentales; incluso a través de contenciosos-administrativos. Respecto de estos casos es que se produce el fenómeno del concurso de acciones, que, como dice el profesor Romero Seguel, no es un problema de cosa juzgada. El efecto de cosa juzgada se generará de todas formas respecto del objeto de la acción de protección, o de cualquier otra acción de contenido constitucional, y solo abarcará ese determinado objeto de garantías fundamentales.

Lo que resulta problemático es que ni la Constitución ni la ley disponen de norma alguna que establezca alguna preferencia u orden subsidiario o excluyente entre el recurso de protección y otras vías de acciones de contenido constitucional, dada la conocida regla de la frase del artículo 20 (“sin perjuicio”), y así lo ha señalado con bastante claridad la doctrina que ha estudiado en detalle este fenómeno²².

La tesis del profesor Romero Seguel merece un análisis detenido, porque permite ir despejando las muchas discusiones que se puedan tener sobre los efectos de las sentencias de protección. Y aquí quiero plantear la siguiente tesis, antes de abordar de lleno el problema de la cosa juzgada: la acción de protección tiene, en la ley y en la jurisprudencia, un lugar de tutela residual de garantías fundamentales, y solo podrá prosperar allí donde el legislador no ha previsto un mecanismo ad-hoc para la garantía de esos derechos. Asimismo, la acción de protección actuará como un procedimiento contencioso-administrativo de carácter residual allí donde el legislador no haya dispuesto de un procedimiento especializado a favor del ciudadano para recurrir en contra de actos de la autoridad. Sobre estos dos asuntos me explicaré a continuación.

IV. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE TUTELA RESIDUAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Cuando entró en vigencia la Constitución Política de la República del año 1980, no existía en nuestro ordenamiento jurídico mecanismo alguno destinado a tutelar las garantías fundamentales, con la excepción del recurso de amparo o *habeas corpus*, que venía vigente en el hoy derogado Código de Procedimiento Penal y que hoy está reglado, adicionalmente, en el artículo 21 de la Constitución. Con el Acta N° 3 del año 1976 se creó el recurso de protección, que posteriormente estuvo

²¹ LARROUCAU (2021) p. 114.

²² ROMERO (2013) p. 242.

reglado en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Pasaron largos veinte años antes de que la hegemonía del recurso de protección comenzara a ceder terreno frente a otros mecanismos de tutela especializados.

Antes del año 2000, en que comenzó la entrada en vigencia gradual de la Reforma Procesal Penal, primaba el criterio jurisprudencial actualmente en boga por la Corte Suprema para las causas civiles regladas por el Código de Procedimiento Civil del año 1903: solo es posible esgrimir como motivo de casación en el fondo una infracción a la Constitución, en la medida que exista una ley que precise o replique dicha garantía vulnerada²³. Es decir, no cabía una aplicación directa de la Constitución en causa jurisdiccional alguna, salvo que una ley materializara la garantía que se alegaba infringida.

El Código Procesal Penal del año 2000 vino a poner al día la legislación nacional referida a la investigación, persecución y enjuiciamiento de los hechos constitutivos de delitos, que estaba radicalmente desactualizada respecto de los tratados internacionales ratificados por Chile, implementándose incluso una reforma orgánica²⁴ para crear los tribunales de garantía que, como dice su nombre, resguardarían las garantías fundamentales del imputado.

En el Código Procesal Penal puede hablarse de un **sistema de garantías reforzado** con múltiples mecanismos a disposición de la defensa²⁵ para solicitar la tutela de los derechos fundamentales del imputado que típicamente se ven afectados en el contexto de una indagatoria y juicio criminal²⁶.

²³ MOSQUERA y MATURANA (2010) pp. 295 y 296, citando un fallo del año 1996 de la Corte Suprema: “la Corte Suprema carece de competencia para casar una sentencia por infracción a la Constitución (...) Los tribunales están sujetos a la Constitución en la medida que están sujetos a las leyes y demás normas dictadas conforme a ella, y por eso no puede cometer infracción de ley un juez que falla de acuerdo con la ley aunque eso pueda alegarse que es contrario a la Constitución”. Este fallo se pronunció a propósito de un recurso de casación en el fondo en que el recurrente invocó que la voz “ley” del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil abarcaba también la Constitución. En el mismo sentido HUNTER y LARA (2021), quienes citan un fallo de la misma Corte del año 2014.

²⁴ CHILE, Ley N° 19.665.

²⁵ Entre otros, la cautela de garantías del art. 10 del Código Procesal Penal; el amparo ante el juez de garantía del art. 95, que subsiste junto al recurso de amparo del art. 21 de la Constitución; la autorización judicial para la práctica de ciertas diligencias de investigación que afecten o amenacen las garantías fundamentales del imputado (art. 9°); la exclusión de prueba ilícita (art. 276); el recurso de nulidad, con una causal genérica del art. 373 a) que hace procedente este medio de impugnación procesal contra las sentencias definitivas y/o procedimientos en que “se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución”.

²⁶ Me refiero a las garantías detalladas en el artículo 19 N° 3: derecho a defensa jurídica, derecho a defensa letrada, derecho al juez natural, principio de tipicidad, principio de la ley penal más favorable al reo, derecho a una investigación y procedimiento racionales y justos, y prohibición de presunción de la responsabilidad criminal; como también al derecho a la vida y la integridad física y prohibición de apremios ilegítimos del artículo 19 N° 1; asimismo el respecto a la vida privada (19 N° 4) y la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas (19 N° 5). Todo esto, sin mencionar varias otras contenidas en los tratados internacionales aplicables, como la Convención Americana de

Dado este sistema reforzado de garantías en materia de persecución penal, el recurso de protección quedó relegado a una situación residual, que eventualmente procederá solo para aquellos casos que no hayan quedado cubiertos por ninguno de los otros mecanismos legales específicos contemplados en la ley procesal penal. En la práctica, son inexistentes o de bajísima ocurrencia las protecciones en el contexto de una investigación o juicio criminal, por estas razones. El control de constitucionalidad de policías, fiscales y jueces se trasladó desde las Cortes superiores a los tribunales de garantía, principalmente²⁷.

La Reforma Procesal Penal dio impulso a otras reformas procesales en los años siguientes, que contemplaban sus mecanismos propios para que sean los jueces de primera instancia quienes apliquen directamente la Constitución en los casos de que conocen, e implementen medidas de protección directas a favor de los afectados que sean parte o intervinientes en los procesos. Se trató de la Reforma Laboral y de Justicia Tributaria, entre otras que someramente revisaremos a continuación; además de la reforma a la propia Constitución, que le dio competencia al Tribunal Constitucional para conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuestión que hasta el año 2005 era competencia de la Corte Suprema.

En materia de justicia laboral, la Ley N° 20.087 del año 2006 sustituyó el antiguo proceso laboral, en que es posible iniciar un proceso ad-hoc por parte del trabajador para reclamar de vulneraciones a ciertas garantías fundamentales, como son el derecho a la vida, integridad física y psíquica; derecho a la vida privada; inviolabilidad en las comunicaciones privadas; libertad de conciencia; libertad de opinión; libertad de trabajo; todo esto a través del proceso de tutela laboral del art. 485 del Código del Trabajo. Es interesante notar que la misma norma hace incompatible que se recurra de protección y de tutela laboral sobre la base de los mismos hechos²⁸.

Por su parte, el año 2009 entró en vigencia la Ley N° 20.322, que reformó el procedimiento de reclamo jurisdiccional tributario, creando los nuevos tribunales tributarios y aduaneros, dando origen a un procedimiento de tutela de las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19 N° 21, 22 y 24 de la Constitución²⁹. En todo caso, se dispuso por el legislador en el inciso final del artículo 155 del Código Tributario que no será admisible esta tutela tributaria si previamente se había recurrido de protección por los mismos hechos.

Asimismo, el año 2005 entró en vigencia la Ley N° 20.050, que reformó la Constitución Política, concediendo al Tribunal Constitucional la competencia para

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; estos últimos abarcados expresamente por la cautela de garantías del artículo 10 del Código Procesal Penal.

²⁷ Un ejemplo lo encontramos en el trabajo de LARROUCAU (2020a), capítulo 2.2.2, en que refiere una protección intentada en contra del Ministerio Público referido a una sanción disciplinaria aplicada a un fiscal regional por el Fiscal Nacional, que finalmente fue rechazada.

²⁸ Para ROMERO (2013), p. 227, se trata éste de un caso de “conurrencia de normas incompatibles” o “falso concurso de acciones”.

²⁹ Regulado en los artículos 155 a 157 del Código Tributario.

conocer de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuestión que hasta entonces había sido de competencia de la Corte Suprema, con muy escasa utilización. Esta acción también tiende a cautelar las garantías fundamentales de las partes en un litigio, siempre y cuando exista una ley que pueda ser aplicada en concreto en un determinado caso pendiente, y que produzca efectos contrarios a la Carta Fundamental.

Finalmente, en el año 2012 entró en vigencia la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, que terminó por sustraer en forma importante los asuntos medioambientales de la competencia de las Cortes de Apelaciones que conocían de ellos por la vía de la protección, para radicarlos en estos nuevos tribunales especializados; sin perjuicio de que coexisten ambos procedimientos –las protecciones y los especiales de esta ley– hasta ahora³⁰. Hay que agregar que en materia ambiental especializada se contempla expresamente la posibilidad que los tribunales ambientales decreten medidas cautelares, según dispone el artículo 24 de esta ley. Esto, sin perjuicio de que en varios fallos las Cortes de Apelaciones han dicho que además deben agotarse por el recurrente las instancias administrativas ambientales, para gozar de legitimación activa para recurrir de protección, como son la Superintendencia de Medio Ambiente, Servicio de Evaluación Ambiental y Ministerio de Medio Ambiente³¹.

Existen, por su parte, otros cuerpos normativos y procedimientos jurisdiccionales especiales que también cautelan garantías fundamentales. En todos los casos que se han mencionado y que se mencionarán a continuación, son distintos tribunales los que pueden aplicar la Constitución directamente en un caso concreto. Así, la Ley N° 20.609, del año 2012, creó un procedimiento ante el juez civil de letras para la adopción de medidas cautelares y la dictación de sentencias declarativas que denuncien acciones de discriminación arbitraria (la llamada “Ley Zamudio”). En el artículo 6° a) de esta ley se dispuso expresamente que no sería admisible en los casos en que previamente se haya recurrido de protección o de amparo, y éstas hayan sido declaradas admisibles, lo mismo que si previamente se intentó una tutela laboral del artículo 485 del Código del Trabajo.

En el mismo sentido, encontramos las acciones constitucionales de reclamación por pérdida de nacionalidad del artículo 12 de la Constitución, la acción de indemnización por error judicial del artículo 19 N° 7, y el de amparo o *habeas corpus* del artículo 21, como asimismo el recurso de amparo económico de la Ley N° 18.971; todas ellas cautelan garantías constitucionales.

Todos estos mecanismos de control de constitucionalidad de distintas resoluciones judiciales y actos procesales deben preferirse al recurso de protección, por criterio de especialidad según dispone el artículo 13 del Código Civil. Para el

³⁰ ROMERO (2013), p. 226, es de la opinión que la acción de protección y “varias de las acciones indicadas como competencia de los tribunales ambientales” están en una situación de “conurrencia compatible”.

³¹ LARROUCAU (2021), pp. 326-329.

profesor Jorge Larroucau, quien adhiere a esta tesis, se trata de una “deferencia con instancias especializadas”³².

Para los profesores Soto Kloss³³ y Pinochet³⁴, en cambio, es discutible que el recurso de protección tenga un carácter teóricamente residual y subsidiario respecto de todas estas acciones de tutelas de garantías fundamentales desperdigadas por el ordenamiento jurídico, sobre la base de lo dispuesto en el parte final del inciso primero del art. 20 de la Constitución: “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”; esto, porque teóricamente ninguna de estas acciones impide que adicionalmente se intente un recurso de protección sobre la base del mismo hecho, salvo la tutela laboral del artículo 485 del Código del Trabajo, en que hay norma expresa en contrario. Sin perjuicio de estas opiniones, que no comparto, en la jurisprudencia puede advertirse que la existencia de estos procedimientos especiales sirve de motivo para que las Cortes superiores, al momento de ponderar la admisibilidad o al fallar el fondo de las protecciones, sencillamente no conozcan del caso, o lo rechacen³⁵.

Este criterio de que la acción de protección es una tutela residual de garantías fundamentales allí donde no existan mecanismos especializados ad-hoc soluciona en parte el problema del efecto de cosa juzgada que producen las sentencias de protección, porque suprime el pretendido efecto extensivo de la ya citada frase del artículo 20. En rigor, no podrá prosperar la acción de protección en los casos en que las Cortes son deferentes con estos mecanismos especiales y, por lo mismo, jamás se generará el problema que la cosa juzgada pretende evitar: que se dicte una sentencia cuyo contenido contradiga una anteriormente pronunciada respecto de un mismo objeto y las mismas partes.

Asimismo, el efecto de cosa juzgada que se produzca en la sentencia que se pronuncie sobre la protección o respecto de cualquiera de estas acciones especiales abarcará solamente el objeto de lo que allí se dedujo, que es una pretensión de con-

³² LARROUCAU (2020a) y (2021), p. 103. LETURIA (2018) propone de *lege ferenda*, acotar la acción de protección solo a aquellos asuntos de naturaleza cautelar que no cuenten con una “regulación legal específica”.

³³ SOTO KLOSS (1982) pp. 214-215. En todo caso, este autor matiza esta postura en ese trabajo, adhiriendo a la tesis de Liebman solo para los casos en que **se acoge** la protección respecto de actos de la administración, esto es, afirmando que sí genera un efecto de cosa juzgada material (*secundum eventus litis*; citado por ROMERO (2013) p. 222). En el mismo sentido, ERRÁZURIZ y OTERO (1989) pp. 115-116.

³⁴ PINOCHET (2020) pp. 204-208. En el mismo sentido, VOGT (2023) pp. 76-77, quien habla de una “tutela de entrada paralela”, aunque matizada. A juicio de este autor, sería recomendable una “tutela de salida” al estilo del Tribunal Supremo alemán, quien revisa las infracciones constitucionales cometidas solamente a propósito de la dictación de sentencias jurisdiccionales; es decir, como último control de constitucionalidad de asuntos ya sometidos al conocimiento de la judicatura, y no como control “de entrada” como sucede con la acción de protección chilena.

³⁵ Citada en el trabajo de LARROUCAU (2020a).

tenido constitucional. Otras acciones que abarquen objetos diversos, aunque conexos con lo decidido, no quedarán afectadas por este efecto de cosa juzgada³⁶.

V. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER RESIDUAL

Desde sus comienzos el recurso de protección sirvió como un contencioso-administrativo³⁷, y esa tendencia se mantuvo en las décadas que siguieron, como lo ha documentado la doctrina³⁸. El problema que se ha generado es cómo resolver el concurso de normas que se da entre este contencioso-administrativo “original” y “residual” como he dicho, y los cientos de procedimientos contencioso-administrativos especializados que se han ido creando en la legislación chilena. Al igual que sucedió con la Constitución Política del año 1925³⁹, la actual Carta Fundamental dispuso la creación de tribunales contencioso-administrativos de carácter general⁴⁰, cuestión que el legislador no ha cumplido hasta hoy. En la práctica, conviven mecanismos de carácter general como la nulidad de derecho público del artículo 7° de la Constitución y el mismo recurso de protección del artículo 20, con cerca de ciento cincuenta⁴¹ procedimientos administrativos especiales “de alfombra roja”⁴² ante los

³⁶ En este sentido, ROMERO (2013), pp. 230-233: “Ahora, si estamos frente a un concurso de acciones, las que configuran objetos procesales distintos, éstas pueden ser promovidas para la defensa de derechos subjetivos, sin embargo, una vez impetrada una, no es posible interponer las demás por identidad parcial de objeto”. Y en p. 240: “En relación con la problemática de la concurrencia, será relevante la determinación de lo que efectivamente fue objeto procesal del juicio donde se dictó la sentencia que se invoca como antecedente de la excepción de cosa juzgada –lo que devino en firme– ya que de ello dependerá el juicio comparativo que se debe realizar respecto del objeto procesal del nuevo juicio (...) si lo que se produce es un concurso de acciones, estamos ante objetos procesales diversos y la cosa juzgada no puede prosperar como excepción en el segundo juicio (...) eventualmente es posible que el objeto procesal del primer juicio sea parcialmente idéntico y no totalmente, caso en el cual la eficacia de la sentencia dictada es positiva o prejudicial en el segundo juicio, por la conexión objetiva o subjetiva de las acciones deducidas en ambos procesos”.

³⁷ SOTO KLOSS (1982) pp. 23 y ss.; FERRADA, BORDALÍ y CAZOR (2003) p. 71; PEÑA (2014) p. 33; VERDUGO (1988) pp. 45-48.

³⁸ CAZOR y ROJAS (2009), pp. 181-182; CORDERO (2023), pp. 1176-1177; PIERRY (1977) p. 157 y ss. ya advertía desde sus inicios la inconveniencia de que la acción de protección se posicionara como un sucedáneo del contencioso-administrativo general, proponiendo una lista acotada de asuntos que debiera abarcar.

³⁹ CAZOR y ROJAS (2009) pp. 175-176.

⁴⁰ Art. 38: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

⁴¹ COSTA (2014) p. 164, los cuantifica en más de ciento sesenta.

⁴² FERRADA (2011) p. 264-265. Un análisis de los procesos y tribunales con competencia contencioso-administrativo en LARA (2011).

más distintos tribunales y órganos de la administración⁴³, y con procedimientos disímiles en cada uno de ellos.

Como si lo anterior no fuera ya suficientemente alambicado, los procesos contencioso-administrativos –llámense “generales” como la protección, y los “especializados”– coexisten con los llamados **procedimientos propiamente administrativos**, es decir, con aquellos medios de impugnación que se intentan por el interesado ante la autoridad administrativa, activando un mecanismo que no es jurisdiccional⁴⁴. En el artículo 54 de la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos se establece el derecho del administrado de elegir si, frente a un acto de autoridad, ocurre por la vía administrativa, o bien, por la jurisdiccional; pero si lo hace por esta última, se inhibirá la administración de avocarse al caso. En el caso que se ocurra por la vía administrativa, se suspenderá el plazo para poder iniciar el reclamo jurisdiccional, lo que ha sido interpretado como la única forma de interrumpir el plazo fatal para recurrir de protección⁴⁵.

Al igual que el fenómeno expuesto en el capítulo anterior, aquí estamos nuevamente frente a un **concurso de acciones**, es decir, múltiples mecanismos no solo jurisdiccionales, sino también propiamente administrativos que permiten atacar las decisiones de la autoridad que afecten a un particular. Respecto de los procedimientos administrativos, la solución parece bastante clara en el artículo 54 de la Ley N° 19.880; pero respecto de los procesos contencioso-administrativo especializados la solución no queda muy clara, al no existir norma expresa.

La solución que ha ensayado el profesor Juan Carlos Ferrada es que aquí no hay una relación de generalidad-especialidad, como lo ha sostenido la doctrina y buena parte de la jurisprudencia, sino “derechamente de exclusión en relación con el objeto pedido”⁴⁶, es decir, la protección solo serviría para atacar las infracciones a las garantías fundamentales, reservándose el resto de los procedimientos contencioso-administrativos “especializados” para las situaciones de infracciones a la mera legalidad. José Luis Lara la califica derechamente como una “competencia residual”⁴⁷; el profesor Larroucau habla, a su vez, de una “deferencia con instancias especializadas” y de una preferencia por la “especificidad técnica”⁴⁸. En mi opinión,

⁴³ A pesar de que muchos de ellos corresponden a órganos de la administración del Estado, el Tribunal Constitucional los ha calificado, en todo caso, como órganos que sí ejercen funciones jurisdiccionales; en este sentido, ROMERO (2013) p. 217. Entre otros: el Ministerio de Transportes, el Consejo Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, y la Comisión para el Mercado Financiero.

⁴⁴ FLORES y AGUIRREZABAL (2022) pp. 215-219. Entre los recursos o procedimientos administrativos, tenemos la reposición, el recurso jerárquico, el recurso extraordinario de revisión, la invalidación a petición, y la “aclaración, rectificación o enmienda”, este último del artículo 62.

⁴⁵ FLORES y AGUIRREZABAL (2022) pp. 223-226; LARROUCAU (2020a) capítulo 3.2

⁴⁶ FERRADA (2011) p. 275. Una conclusión parecida había sido planteada por el mismo autor en FERRADA, BORDALÍ y CAZOR (2003) p. 80.

⁴⁷ LARA (2011) p. 75.

⁴⁸ LARROUCAU (2022) capítulo 3.2 y 3.2.2; y LARROUCAU (2021) p. 109.

creo que finalmente esta “exclusión en relación con el objeto” es lo mismo que la “exclusión por especialidad”, y, en cualquier caso, sea la denominación que se le dé, en la práctica evita justamente que se genere aquello que la cosa juzgada pretende: que se genere un nuevo fallo que contradiga al anterior.

VI. MI POSTURA SOBRE EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA DE PROTECCIÓN

El efecto de cosa juzgada en el derecho chileno está consagrado en los artículos 176 a 180 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 427 inciso segundo del mismo Código que alude a la “presunción de verdad” respecto de los hechos ya declarados como ciertos en un juicio anterior, siguiendo la tesis francesa, hoy en retirada⁴⁹. El asunto ha merecido cierta atención de la doctrina a nivel nacional y comparado, y en general puede decirse que la cosa juzgada consiste en la inmutabilidad de las sentencias jurisdiccionales, las que no podrán ser alteradas ni por el juez que las dictó, ni por ningún otro tribunal o poder del Estado, y que pretende otorgar certeza a los litigantes y la sociedad toda, evitando la repetición de procesos en el tiempo que tengan el mismo objeto, y que el ejercicio de la jurisdicción se vuelva inútil.

Creo que no existen dudas de que la sentencia que resuelve una protección tiene el carácter de definitiva, según la definición que da el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil: “la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”, y por lo mismo, estando firme produce el efecto (“acción o excepción”) de cosa juzgada, según dispone el artículo 175⁵⁰.

Los efectos de cosa juzgada pueden clasificarse, entre muchas otras formas, en positivos y negativos. El **efecto positivo** consiste en que la sentencia firme actúa como presupuesto para poder ejecutarse, es decir, hacerse valer en contra de alguien, aun contra su voluntad, que es lo que la norma del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil consagra. En los juicios civiles puede decirse que la sentencia respecto de la cual se solicita su cumplimiento incidental (arts. 231 y siguientes) o que sirve de título ejecutivo (art. 434.1° del Código de Procedimiento Civil), justamente genera este efecto positivo. Así, hay autores que hablan de la “acción de cosa juzgada”. A este efecto positivo también se le denomina prejudicialidad⁵¹. El **efecto negativo**, por su parte, sucede cuando la sentencia actúa como antecedente que impide que se renueve un litigio sobre lo mismo que ya se resolvió previamente.

⁴⁹ ROMERO (2021), p. 258.

⁵⁰ Sin perjuicio de ello, me parece digno de mencionar que el auto acordado de 2015 se cuida de calificar a dicha sentencia como “definitiva”, aludiendo a ella simplemente como “la sentencia” (art. 3° inciso 3°, art. 5°, art. 6° inciso primero, arts. 10°, 12°, 13°, 14° y 15°), o como “la sentencia que decide el recurso” (art. 6° inciso segundo). En su faz “sumaria”, el profesor LARROUCAU (2021) pp. 148 y 205, señala que se trata de una sentencia definitiva.

⁵¹ ROMERO (2011) pp. 41-42, 89-91, 93-102; ROMERO (2015); RIVERO (2016); EZURMENDIA (2021), pp. 246-259.

te⁵². En estos casos, la sentencia firme permitirá promover una “excepción de cosa juzgada” en un procedimiento ya iniciado, reglada en el art. 177 del Código de Procedimiento Civil; este segundo proceso deberá terminar anticipadamente sin pronunciamiento sobre el fondo, al haber sido ya resuelto el asunto.

Como señalé más arriba, la acción de protección puede categorizarse como una tutela jurisdiccional de emergencia de contenido constitucional. Por lo mismo, no es posible categorizarla como un procedimiento de cautela y, por lo tanto, evadiré la respuesta simplista que ha construido gran parte de la doctrina hasta ahora, de que aquí hablamos de una “cosa juzgada formal” en oposición a una “cosa juzgada material” de efectos permanentes.

Pero primero, quiero revisar la sentencia de protección contrastada con las categorías de cosa juzgada positiva y negativa. Resulta evidente que la sentencia que acoge una acción de protección sí produce un efecto positivo de cosa juzgada en el sentido que permite que esa sentencia firme se pueda ejecutar, además de forma inmediata. Justamente este es todo el propósito de estas medidas urgentes: una ejecución rápida y eficaz, que sería inútil si el afectado tuviera que esperar el desenlace de un juicio civil ordinario. Esto está refrendado por la doctrina⁵³ y por el artículo 15° del auto acordado, que es explícito en este sentido, al disponer medidas coercitivas en contra del funcionario público que se resiste al cumplimiento.

Sobre este efecto positivo, un asunto que la doctrina no ha tocado es si la sentencia que se pronuncia sobre una protección puede constituir un antecedente prejudicial vinculante para un juez que conozca de un nuevo proceso con un objeto conexo. Aquí no hay norma expresa, como la que existe entre fallos civiles y penales de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, y por lo mismo, habrán de aplicarse los principios generales de la doctrina que se ha abocado a este interesantísimo asunto⁵⁴. Así, si la sentencia acogió una protección declarando un actuar ilegal y arbitrario del recurrido, el recurrente podrá invocar ese fallo como un antecedente vinculante para un nuevo proceso civil ordinario de indemnización de los perjuicios causados por ese actuar ilegal y arbitrario, sin que le sea permitido al juez desconocer lo ya resuelto, principalmente por la aplicación del inciso segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, a falta de otras normas que regulen específicamente este asunto⁵⁵.

Ahora, respecto del efecto negativo de cosa juzgada, o la cosa juzgada material, esto es, el efecto vinculante para cualquier otro proceso que se promueva en el futuro entre las mismas partes y con el mismo objeto (excepción de cosa juzgada),

⁵² ROMERO (2011) pp. 49-56; EZURMENDIA (2021) pp. 175-245.

⁵³ LARROUCAU (2023).

⁵⁴ RIVERO (2016), ROMERO (2015); EZURMENDIA (2018). Como acota el profesor Romero Seguel, se trata de un asunto en que existen importantes “omisiones legislativas”, aunque la jurisprudencia “ha reconocido un amplio campo de acción a la prejudicialidad como una exigencia para el correcto desenvolvimiento de varias figuras relevantes en el ejercicio del derecho de acción”.

⁵⁵ En contra, la opinión de LARROUCAU (2021) p. 205.

diré algo que me parece obvio y evidente, pero que lamentablemente ha sido muy mal explicado y peor entendido: las sentencias emanadas de una acción de protección sí producen un efecto de cosa juzgada material y negativo, en el sentido de que no podrá renovarse una discusión jurisdiccional en otro proceso futuro que abarque el mismo objeto ya resuelto en dicho fallo⁵⁶. Aquí –en todo caso– no estoy diciendo nada nuevo ni revolucionario, más que aplicar simple lógica procesal de las normas del Código de Procedimiento Civil de 1903, que ciertamente aplican a un procedimiento jurisdiccional como es la protección.

La tan discutida frase del artículo 20 de la Constitución “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes” no es, a mi juicio, una excepción a las reglas generales de la codificación procesal civil que conocemos, porque siempre y en cualquier proceso van a quedar a salvo los “demás derechos” no abarcados por el objeto de la pretensión ya zanjada. Matizar o desconocer este aserto significa que las sentencias de protección serían inútiles, ya que lo en ella decidido siempre podría ser revisado *ad infinitum* en un nuevo proceso, vaciando de contenido el efecto de cosa juzgada, que justamente pretende generar certezas jurídicas evitando un *loop* eterno de litigios sobre la misma cosa. En este sentido, autores contemporáneos como el profesor Ezurmendia han dicho que lisa y llanamente la cosa juzgada formal no es sino una excepción al efecto de cosa juzgada⁵⁷. O, dicho de otro modo: la cosa juzgada meramente formal que se predica de la acción de protección no sería cosa juzgada. Como digo, esto es absurdo: significaría que las sentencias de protección no sirven de nada.

Ahora, para precisar los alcances de lo que afirmo aquí, es imprescindible tener claro que todo proceso, sea cual sea éste, abarca un determinado objeto, que en la nomenclatura procesal suele categorizarse como una faz objetiva –cosa pedida y causa de pedir– y subjetiva –las partes–. Lo que aquí digo no es más que esto: ese objeto abarcado por la acción de protección no puede desconocerse ni volver a revisarse. Y, como ha notado la doctrina desde hace décadas, la acción de protección podrá abarcar objetos muy disímiles y concluir con sentencias declarativas, constitutivas o de condena. Cualquiera haya sido el objeto de la protección, la sentencia que lo acoja o rechace dejará fijados ciertos hechos y calificaciones jurídicas que gozarán de inmutabilidad en el tiempo⁵⁸.

⁵⁶ CAZOR y ROJAS (2009) p. 181: “Es decir, la sede jurisdiccional exclusiva para discutir la temática de los derechos fundamentales es la instancia de protección, que encarna una forma de cognición limitada o específica en tal materia; de ahí que posea una especial fuerza vinculante, de cosa juzgada material, la parte de la sentencia de protección referida a los aspectos de derechos y libertades fundamentales que ampara el artículo 20. Cualquier otra pretensión no conexas con este tema deberá ser planteada en un proceso ordinario”.

⁵⁷ EZURMENDIA (2021) p. 156 en que se contiene el siguiente y muy claro epígrafe: “Reconstrucción: más que cosa juzgada formal, excepción a la cosa juzgada material”. Esta idea no es original, en todo caso, y este autor cita en p. 163 las posiciones de la doctrina española que consideran equivocada la distinción entre cosa juzgada material y formal.

⁵⁸ NIEVA (2006) pp. 114-131.

Es por esta razón que me parecen desafortunadas las disquisiciones que se dan en mucha doctrina y jurisprudencia sobre este asunto, haciendo distinciones casuísticas que solo complican una regla que es bastante clara y simple, como he tratado de explicar. Suele darse el ejemplo de la sentencia de protección que acoge la acción intentada por un particular en contra de otro, afectado por una ocupación de un inmueble del que es propietario. Si la sentencia de protección declara que la ocupación es ilegal o arbitraria, sin entrar a analizar asuntos referidos al dominio del recurrente, es evidente que el perdedor podrá discutir su dominio en un juicio de lato conocimiento, sencillamente porque ese asunto –la propiedad sobre el inmueble– no quedó abarcado por dicha sentencia. Y aquí no es ni siquiera necesario echar mano a esta regla de la frase “sin perjuicio de otros derechos”: basta con aplicar los principios procesales básicos.

Mismo alcance habrá que darles a las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la protección intentada: aunque suele decirse que dicha decisión no es vinculante respecto de una futura acción que intente el mismo actor⁵⁹, creo que el criterio debe precisarse. A mi juicio, una resolución que declare inadmisibles una protección sí será vinculante respecto de una idéntica acción de protección que intente el mismo recurrente contra el mismo recurrido; sostener lo contrario significaría afirmar que el recurrente puede “ganar por cansancio”, reingresando su presentación de protección hasta que se declare admisible. El problema, en todo caso, se soluciona en la medida que el recurrente subsane en su recurso los asuntos que motivaron la resolución de inadmisibilidad, en la medida que ello sea posible, claro está⁶⁰. Ahora, no debe perderse de vista que esta resolución de admisibilidad, si bien vinculante, tiene un contenido y alcance muy acotados: lo único que dice es que la acción de protección no es procedente o es extemporánea. Por lo mismo, aquí la frase del artículo 20 de la Constitución “sin perjuicio de los demás derechos” dejará indemne el derecho de accionar a futuro, con la sola excepción, obviamente, de intentar una nueva protección.

VII. POSTURAS DOCTRINALES SOBRE EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE PROTECCIÓN

Quiero ahora contrastar lo que he afirmado recién, respecto de mi conclusión sobre el efecto de cosa juzgada de las sentencias de protección, con lo que la doctrina ha dicho sobre este asunto.

⁵⁹ ROMERO (2011) p. 22.

⁶⁰ En este sentido, NIEVA (2006) pp. 143-144. El artículo 2 del auto acordado de 2015 dispone que “si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantía de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibles desde luego por resolución fundada”. A mi juicio, ambos obstáculos de admisibilidad –incluso la extemporaneidad– son subsanables por el recurrente, en la medida que en una nueva acción de protección presente los antecedentes que no acompañó en un primer momento que justifiquen que está recurriendo dentro de plazo, si es ese el caso.

El profesor Alejandro Romero es quien, en el medio nacional, ha abarcado el asunto en forma exhaustiva en su ya conocida monografía. El punto de arranque de su postura parece, a primera vista, coincidente con la tesis que sostengo –que la sentencia de protección produce el efecto de cosa juzgada material y negativo⁶¹– pero luego introduce una serie de matices.

Romero desestima la distinción que hace el profesor Soto Kloss⁶² respecto de sentencias que acogen una protección –que sí ocasionarían el efecto de cosa juzgada material y negativo– de aquellas que la rechazan –que solo generarían un efecto de cosa juzgada formal o *secundum eventum litis*–. A su juicio, esta teoría “introduce una discriminación jurídica sin base, que prescinde de las categorías procesales que obligatoriamente deben ser consideradas para abordar este relevante tema”⁶³. Hasta aquí, plenamente de acuerdo, según lo que expuse más arriba.

Sin perjuicio de ello, el profesor Romero sí distingue entre sentencias “provisionales”, que solo generarán un efecto de cosa juzgada formal, y aquellas sentencias declarativas y constitutivas, que generarán cosa juzgada material, dando como ejemplo de estas últimas las que declaran la nulidad de un acto administrativo⁶⁴. Asimismo, niega que exista cosa juzgada alguna si la acción de protección estuvo dirigida en contra de personas indeterminadas, “ya que en rigor no existe un sujeto pasivo que quede vinculado con el fallo pronunciado”⁶⁵. Finalmente, señala que “si se dicta una sentencia en un recurso de protección, lo allí decidido puede ser dejado sin efecto al fallarse una acción ordinaria cuya sentencia produzca cosa juzgada sustancial (v. gr., la reivindicatoria, la declarativa del dominio); en cambio, en la situación inversa el efecto de cosa juzgada producido en un juicio de lato conocimiento debe llevar a que no se pueda fallar el recurso de protección, ya que existe una decisión sobre el tema que impide pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida”⁶⁶. No comparto estas distinciones y matices, por las razones que expliqué más arriba, salvo en lo referido a la protección que no se dirige en contra de personas determinadas: obviamente los efectos de ese fallo podrán ser discutidos en otro procedimiento –ordinario o de cognición– por quienes no fueron parte de él, desde que el efecto de cosa juzgada no les alcanza.

Francisco Zúñiga, recogiendo las posturas de la jurisprudencia de la época, aboga sin matices porque la acción de protección solamente genera una cosa juzgada formal, “dejando a salvo [el tribunal] las cuestiones de lato conocimiento que

⁶¹ ROMERO (2011), p. 135.

⁶² SOTO KLOSS (1982), pp. 284-300.

⁶³ ROMERO (2011), p. 136.

⁶⁴ ROMERO (2011), p. 137. En el mismo sentido, LARROUCAU (2023), p. 66.

⁶⁵ ROMERO (2011), p. 139.

⁶⁶ ROMERO (2011), p. 140.

podrían suscitarse en el recurso, y que se ventilarán en sede de juicio ordinario o juicios especiales, o de recursos administrativos, si los hubiere”⁶⁷.

Otro autor que se abocó al estudio de este asunto fue Fernando Dougnac, quien en la línea de lo que he afirmado, ya había dicho que “la declaración de culpabilidad constituye un juicio de antijuridicidad permanente”⁶⁸ en las sentencias de protección: es decir, generan un efecto negativo y material de cosa juzgada. Como corolario de esto, afirmó que “jamás podrá volver a discutirse la declaración de culpabilidad contenida en la protección”⁶⁹, concordando con la postura de Eduardo Soto Kloss de que las protecciones acogidas contra la administración gozan de este efecto también. Dougnac acota algo interesante: que, en muchas sentencias de condena, una vez cumplidas, no resulta posible deshacer lo ya hecho, por lo que resultará inoficioso –yo diría: perdió su objeto– que se discuta sobre lo mismo en otro proceso ordinario posterior. También comparten esta postura los autores Errázuriz y Otero⁷⁰.

Andrés Jana y Juan Carlos Marín en su momento afirmaron prudentemente que el efecto de cosa juzgada dependerá “de lo que se haya resuelto en la sentencia”, afirmando –o quizás simplemente constatando– que los tribunales inferiores no van a desconocer lo ya fallado por las Cortes superiores, en el evento que se vuelva a dar una discusión sobre el mismo asunto⁷¹. Por su parte, Humberto Nogueira daba a entender que adhiere a la tesis que he sostenido más arriba, en cuanto no podrá repetirse un juicio en que concurra la triple identidad legal de lo ya abarcado por la protección, aunque los términos en que lo señaló pueden dejar ciertas dudas sobre este alcance⁷².

En una investigación mucho más reciente, el profesor Jorge Larroucau señaló que “se estima que el fallo de protección solo produce un efecto de cosa juzgada formal, salvo en un par de excepciones”, que serían los casos en que se declara nulo un acto administrativo, y cuando la Corte respectiva falla sobre la base de “prueba

⁶⁷ ZÚÑIGA (2007) p. 69. El mismo autor, p. 70: “nuestra jurisprudencia de manera consistente se ha pronunciado por la naturaleza cautelar de la acción-proceso y el efecto de cosa juzgada formal de la sentencia”.

⁶⁸ DOUGNAC (2001) p. 619.

⁶⁹ DOUGNAC (2001) p. 621

⁷⁰ ERRÁZURIZ y OTERO (1989) p. 202.

⁷¹ JANA y MARÍN (1996) p. 125.

⁷² NOGUEIRA (1999) p. 171, señalaba lo siguiente: “al tratarse de una acción de urgencia con procedimientos breves y con el objeto de ‘establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado’, la sentencia que dicta la Corte es definitiva y produce cosa juzgada formal en cuanto debe cumplirse lo resuelto por el tribunal. Sin embargo, el artículo 20 de la Constitución establece que la acción es ‘sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer (el interesado) ante la autoridad o los tribunales correspondientes’. Ello implica que el fallo de la acción de protección resuelve la litis en forma provisional mientras no exista otro fallo posterior que disponga otra cosa en un juicio de lato conocimiento u otro procedimiento pertinente que permite debatir el fondo de la materia que solo ha sido resuelta por el recurso de protección con una solución de emergencia, carente de periodo de prueba y auténtica contradicción procesal. Es necesario especificar que la materia de la acción de protección limita el conocimiento del tribunal a la lesión del derecho...”.

documental o antecedentes”, adhiriendo a la tesis de la profesora Priscila Machado⁷³. Esta última ha sostenido una interesante tesis, en que le atribuye el efecto de cosa juzgada material a aquellas sentencias de protección *secundum eventum probationis*, es decir, en aquellos casos en que efectivamente existió un proceso de cognición completo en que la Corte pudo apreciar pruebas y hubo un contradictorio entre recurrente y recurrido⁷⁴, siendo la regla general que solo genere una cosa juzgada formal, y no material.

VIII. LA PRAXIS QUE HAN HECHO LOS OPERADORES JURÍDICOS SOBRE EL EFECTO DE COSA JUZGADA DE LAS SENTENCIAS DE PROTECCIÓN

La ciencia procesal es eminentemente práctica, y por ello, las categorías dogmáticas y las teorías científicas pueden ser irrelevantes cuando la praxis judicial ha entendido la institución en estudio –la cosa juzgada, en este caso– de un modo distinto a lo que los estudiosos vienen diciendo.

He sostenido y argumentado en este trabajo que mi postura es que la sentencia de protección produce un efecto de cosa juzgada material y negativo, es decir, que no podrá renovarse proceso alguno –ni ordinario ni de protección– que abarque lo ya resuelto en la sentencia de la Corte respectiva. También he expuesto a continuación los muchos matices y excepciones que la doctrina ha introducido a esta sencilla regla, afirmando muchas veces que estamos frente a una cosa juzgada meramente “formal” que no inhibe la iniciación de nuevos procesos que abarquen el mismo objeto.

Sea como fuere, me parece de suma relevancia hacer notar que la praxis de los operadores jurídicos ha dotado a estas sentencias de un efecto de cosa juzgada permanente, material, negativo o la nomenclatura que desee emplearse; esto es, los litigantes no vuelven a renovar el conflicto por la vía ordinaria. Es decir, la acción de protección actuará como sucedáneo de un litigio de lato conocimiento, y las sentencias de ellos emanados serán –insisto: en la práctica– la última palabra sobre el asunto.

Existe también un argumento de autoridad que explica este fenómeno: al emanar las sentencias de protección de las Cortes superiores de justicia, los jueces de primera instancia, y las mismas Cortes se sentirán naturalmente inhibidos a re-ver el caso, si se trata de los mismos hechos, cuestión que también ha sido detectada por la doctrina desde hace décadas⁷⁵.

Este fenómeno es, en todo caso, comprensible, aunque buena parte de la doctrina lo ha mirado con bastante preocupación. Digo que es comprensible porque los litigantes preferirán naturalmente procedimientos simplificados para obtener respuestas en un plazo bastante breve. Hay que pensar que una protección, incluida

⁷³ LARROUCAU (2023) p. 76.

⁷⁴ MACHADO (2019) p. 760.

⁷⁵ DOUGNAC (2001), p. 627, citando a su vez a JANA y MARÍN (1996) y PAILLÁS (1990).

su apelación, puede estar resuelta en cosa de pocos meses, lo que contrasta con los largos años que puede demorar un juicio civil con todas sus etapas y recursos procesales. La protección es también muy ventajosa frente a una solicitud de medida prejudicial precautoria civil, desde que no exige una contra-cautela al solicitante⁷⁶, ni tampoco exige deducir una demanda civil posterior⁷⁷. También para el recurrente de protección, la acción constitucional significa transitar en un procedimiento en que el recurrido tendrá ciertamente una posición procesalmente desmejorada, en que no habrá una controversia dialéctica de demanda/contestación, sino que solamente se le pedirá un informe, que es facultativo para la Corte considerar, y en que tampoco existirá prueba, en el sentido procesal del término⁷⁸.

Sin perjuicio de estas ventajas para quien solicita esta cautela de emergencia, la doctrina viene desde hace años levantando la voz de alerta, en el sentido de que se está ejercitando una jurisdicción de contenido de muy baja calidad, en que se sacrifican garantías procesales importantes, en que las sentencias no tienen propiamente (en la gran mayoría de los casos) un contenido efectivamente constitucional, y en que cualquier cosa puede ser considerada –o no– como vulneración de garantías fundamentales, según una muy dispersa y vacilante jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Es la sustitución del proceso civil por un proceso supuestamente “constitucional” vulgarizado⁷⁹.

IX. EFECTO *ERGA OMNES* DE LA SENTENCIA DE PROTECCIÓN

Las tres sentencias de los casos contra las Isapres, referidas al comienzo de este trabajo, hicieron extensiva su obligatoriedad a terceros ajenos a proceso. Y no solo eso: en un hecho inédito en la historia de nuestro país, extendieron sus efectos a millones de cotizantes de planes de salud particulares, desatando una crisis de proporciones en la industria de los seguros privados de salud.

Como dije al comienzo, el objeto de este trabajo es examinarlas desde las categorías procesales que conocemos. Desde ya adelantaré una respuesta: las sentencias pronunciadas en un recurso de protección sí tienen la potencialidad de obligar a terceros ajenos al proceso, tal y como ocurre con las sentencias pronunciadas en cualquier proceso; es decir, de generar un efecto de cosa juzgada *erga omnes*. Pero, en este caso en particular, no estamos en ninguno de los casos que conocemos para que ello ocurra.

⁷⁶ El artículo 279.2° del Código de Procedimiento Civil impone al solicitante de una medida prejudicial precautoria el “que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan”.

⁷⁷ El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil impone la obligación de presentar una demanda, en los términos previamente anunciados en la solicitud de medida prejudicial precautoria, al solicitante respecto de quien el tribunal concedió la medida, en un plazo máximo de treinta días.

⁷⁸ Estos problemas fueron denunciados en su momento por ALDUNATE (1999), p. 239.

⁷⁹ LETURIA (2018), BORDALÍ (2006), CAZOR y ROJAS (2009), p. 177 y 184, y PAREDES (2014) pp. 160-162.

Primeramente, me parece necesario consignar cuáles son los argumentos que dio el voto de mayoría de la Corte Suprema en estas sentencias para extender sus efectos a un número considerable de personas ajenas a estos procesos. Ya desde el comienzo se empiezan a dar algunas señales; así el máximo tribunal comienza con denunciar una “masiva litigación con miles de causas y sentencias asociadas” (considerando 4°), advirtiendo que “esta Corte ha venido decidiendo también de manera uniforme” (considerando 17°), que “el contrato de salud no puede reducirse a un seguro individual (...) las normas que regulan este vínculo son de orden público (...) que adolecen de nulidad absoluta por objeto ilícito” (considerando 23°). Finalmente resuelve que “la arbitrariedad impugnada no es producto del acto individual de la modificación del contrato de salud de la recurrente, sino de la aplicación para ello de la tabla de factores (...) que la recurrida (...) mantiene vigente para todos sus planes” (considerando 26°) y que “esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia con carácter general para todos los contratos individuales de salud que administra y a los que aplica, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo” (considerando 27°)⁸⁰.

Como se ve, en el voto de mayoría de estas sentencias no se dio razón procesal alguna que permitiera justificar la extensión de sus efectos a terceros ajenos al juicio. En rigor, es un silogismo bastante simple, apoyado en la categoría dogmática de la nulidad absoluta por objeto ilícito y –asumo– en las facultades oficiosas del juez para declararla, amparado en lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil⁸¹: el sentenciador detecta que se ha producido una nulidad en un gran número de contratos, y la declara para todos ellos, dando origen a una “sentencia estructural”⁸². El problema aquí es que solo se litigaba respecto de un contrato en particular.

El asunto de la extensión del efecto de cosa juzgada a terceros ajenos al juicio es, posiblemente, de los más espinudos en la ciencia procesal, y al que se ha abocado la doctrina que ha tratado el tema con resultados no siempre satisfactorios. Brevemente haré un resumen de la cuestión. El profesor Nieva, haciendo suya la opinión de varios otros procesalistas, ha dicho que la regla del efecto de cosa juzgada exclusivamente *inter partes* tiene tantas excepciones, que en buenas cuentas se trata de una regla “superflua o directamente falsa”⁸³, y que este criterio –digamos, la identidad de partes del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil– “fue

⁸⁰ Extractos de la sentencia Corte Suprema, 30/11/2022, rol 16.630-2022; el contenido de las restantes sentencias de la misma fecha es muy similar o idéntico, difieren mínimamente.

⁸¹ CHILE, Código Civil: “Artículo 1683. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato”.

⁸² LARROUCAU (2021) pp. 195-196 y 243 y LARROUCAU (2023) pp. 63-92 hace el paralelo entre los fallos de los casos de las Isapres y las denominadas “sentencias estructurales” que se han dictado en casos de derechos humanos, para garantizar que una conducta recurrente no vuelva a repetirse.

⁸³ NIEVA (2006) p. 207: “Me pregunto yo si no son demasiadas excepciones –todas ellas reconocidas mayoritariamente por la doctrina– como para seguir exigiendo el *easdem personas* para obtener la operatividad de la cosa juzgada”, y luego cita las opiniones de Allorio, Serra y Liebman al respecto.

formulado por el Derecho romano, no como un postulado, sino como una simple guía⁸⁴. La justificación de esta regla, en todo caso, parece bastante clara. A nivel positivo, se le atribuye al artículo 3° del Código Civil, aunque una investigación reciente lo ha puesto en duda⁸⁵. Y la justificación no es otra que “la inafectación de los efectos de la cosa juzgada a los intereses de terceros ajenos a la contienda, tanto en sentido positivo (aprovecharse del fallo) como en sentido negativo (perjudicarse de éste)”⁸⁶, ya que podrían verse comprometidos “la bilateralidad de la audiencia, el principio de contradicción, y muy especialmente, el derecho a defensa”⁸⁷. Por su parte, el profesor Alejandro Romero ha recogido las muy conocidas teorías de Enrico Liebman, quien distingue entre “cosa juzgada” y “eficacia de la sentencia”; en rigor, “al tercero lo que le afecta es la eficacia refleja de la cosa juzgada”⁸⁸.

En los fallos de las Isapres se trata de un efecto positivo de cosa juzgada que afecta a terceros que no fueron parte de los procesos en que se pronunciaron las sentencias. Y, lo que hace más particular este caso, es que se trata de sentencias que benefician a estos muchos terceros, en el sentido que el precio de sus contratos de salud se vería reducido una vez ejecutadas las sentencias.

Esta regla de la eficacia de las sentencias exclusivamente *inter partes*, tiene, como digo, muchas excepciones. Sea que se considere al fallo como tal y con la virtualidad de producir el efecto de cosa juzgada, aun respecto de terceros ajenos al proceso; o sea que se le considere como un “hecho jurídico” que como tal irradia sus efectos a estos terceros⁸⁹, lo cierto es que en varios casos la doctrina procesal ha venido detectando que las consecuencias que generan las sentencias exceden a las partes del proceso. Pero en lo que parece estar de acuerdo la doctrina es que todas estas excepciones deben tener algún sustento legal⁹⁰, doctrinario o jurisprudencial. Y detrás de este sustento, existen razones que son de toda lógica que justifican por qué en determinados casos será conveniente o imprescindible que la sentencia irradie sus efectos a terceros ajenos al proceso “siempre que el pronunciamiento en cuestión requiera de una estabilidad que pudiese verse perturbada por futuros pronunciamientos”⁹¹. Y aquí se mencionan, por ejemplo, los casos que detalla el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que hace referencia, entre otros casos, a algunas sentencias constitutivas sobre “estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad”. En nuestro medio, se mencionan también los casos

⁸⁴ NIEVA (2006) p. 208.

⁸⁵ BARAHONA (2017) pp. 53-54, quien en sus conclusiones señala que esta regla pretendía solamente “simplificar el elenco de fuentes aplicables por los jueces, y de ningún modo reforzar la Carta Fundamental de 1833”, en el sentido de afianzar normativamente la separación de poderes.

⁸⁶ EZURMENDIA (2021) p. 216; ROMERO (2012) p. 252; GRANDE (2008) pp. 126-127.

⁸⁷ EZURMENDIA (2021) p. 219.

⁸⁸ ROMERO (2011) p. 105; MACHADO (2017) pp. 139-152; LIEBMAN (1946).

⁸⁹ ROSENDE (2001); EZURMENDIA (2021) pp. 233-237.

⁹⁰ EZURMENDIA (2021) p. 237.

⁹¹ NIEVA (2007) p. 208.

de los artículos 2 y 26 del Decreto Ley N° 211, que permite a quien obtenga una sentencia que declare la existencia de actos contrarios a la libre competencia deducir una nueva pretensión indemnizatoria en contra de terceros que no fueron parte del primer proceso; el caso del artículo 133 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, que permite a los accionistas minoritarios demandar de indemnización de perjuicios a favor de la sociedad de la que son accionistas, sin que ésta intervenga en el proceso; el artículo 54 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; los artículos 53 y 54 de la Ley N° 19.496 sobre protección de los intereses difusos y colectivos de los consumidores; y el artículo 6° de la Ley N° 20.169 sobre competencia desleal⁹².

En el derecho comparado latinoamericano el efecto *erga omnes* de las llamadas acciones de tutela o amparo de derechos fundamentales –equivalentes a la acción de protección chilena– es un asunto pacífico, que goza de regulación legal o constitucional en varios países⁹³.

La sentencia definitiva pronunciada en una acción de protección no se encuentra en ninguna de las hipótesis que contempla la ley en Chile, lo que no significa que eventualmente pudiere generar un efecto de cosa juzgada *erga omnes* o absoluta. Más allá de los casos de sentencias constitutivas sobre filiación o estado civil, la protección está llamada a producir efectos *erga omnes* justamente porque cumple una función de contencioso-administrativo residual, eventualmente llamada a anular actos de autoridad⁹⁴, como expuse más arriba. Por lo mismo, la anulación de un acto de autoridad por parte de la judicatura necesariamente generará este efecto expansivo *erga omnes*⁹⁵, por obvias razones de conveniencia en el sentido de que es imprescindible mantener la estabilidad del pronunciamiento, como apuntaba Jordi Nieva. Dicho en términos muy simples: no puede el acto administrativo ser válido para algunos (digamos, quienes no han intervenido en la acción de protección) y nulo para otros (quienes sí fueron parte).

El caso del que tratan los fallos de las Isapres no es ninguno de éstos, es decir, no se trata ni de sentencias constitutivas como las mencionadas, ciertamente no es un contencioso-administrativo, ni corresponde a caso alguno de los que dispone la ley positiva chilena. Desde el punto de vista de las categorías procesales que conocemos, no es posible justificar razonablemente estas sentencias, a menos que vaciemos de contenido dichas categorías al punto de hacerlas irreconocibles. Que el juez pueda detectar, en el caso sometido a su conocimiento, que una determinada cláusula contractual es nula –como ocurrió aquí– no lo faculta para “salir a buscar nulidades contractuales” en otros contratos distintos, como queda claro del artículo

⁹² ROMERO (2012) pp. 267-269.

⁹³ Solo como ejemplos se puede citar a LANDA (2011) pp. 220-221 que refiere a los casos de Perú y Colombia; CASSAGNE (2016) p. 63 y pp. 92-93, referido al caso de Argentina; LÓPEZ (2006) pp. 57-61 sobre el caso colombiano; y BOTERO (2006) pp. 170-180, también sobre el caso de Colombia

⁹⁴ BERMÚDEZ (2010) pp. 112, 114.

⁹⁵ BERMÚDEZ (2010) p. 118.

1683 del Código Civil chileno. Quizás la confusión conceptual de la Corte nace porque en los casos de nulidad de actos o contratos civiles, efectivamente se genera un efecto *erga omnes*, porque el acto o contrato no puede ser declarado nulo para algunos contratantes y permanecer válido para el resto. O son todos o no es ninguno. Por lo mismo, la ciencia procesal, y de la mano la jurisprudencia de la misma Corte Suprema, ha discurrido en la figura del *litisconsorcio necesario*, es decir, que en los procesos en que se debate sobre la nulidad de actos o contratos civiles debió emplazarse a todos los contratantes, so pena de que la sentencia sea inoponible, ineficaz o sencillamente nula⁹⁶.

En este caso particular, es claro que no se emplazó a los millones de contratantes de los contratos de seguros de salud, y aunque las sentencias podrían ser hipotéticamente inoponibles, aquí hay un escollo insalvable, que es la intangibilidad de las sentencias del máximo tribunal. Dicho de otra forma: no existe un tribunal superior a la Corte Suprema que pudiera declarar inoponible estas sentencias. Que la Corte Suprema tenga la última palabra como tribunal de apelación en materia de protección de derechos fundamentales, es ciertamente un problema en este caso.

X. CONCLUSIONES

1. La naturaleza jurídico-procesal del recurso de protección correspondería a una acción jurisdiccional de urgencia de contenido constitucional, como asimismo a lo que se ha denominado “enjuiciamiento *prima facie*”, y también a un procedimiento de cognición sumarísimo.

2. La sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la acción de protección tiene el carácter de definitiva y con la virtualidad de producir un efecto de cosa juzgada positiva y negativa; material y no meramente formal. Es decir, el objeto abarcado por la acción de protección no podrá ser abordado por ningún otro procedimiento ni ordinario ni de urgencia. Ello no impide que se puedan iniciar otros procesos que abarquen objetos distintos, y quizás conexos o prejudiciales, con lo ya resuelto en la protección.

3. La acción de protección coexiste con muchos otros procedimientos de tutela de garantías fundamentales, como con muchos procedimientos contencioso-administrativos, teniendo un carácter de aplicación residual respecto de éstos, y por lo mismo, constatándose el fenómeno de concurso de acciones entre unos y otros, existiendo una preferencia de los mecanismos jurisdiccionales especializados. En consecuencia, no se pondría en riesgo el efecto de cosa juzgada de la sentencia pronunciada en la acción de protección.

4. La sentencia definitiva pronunciada en la acción de protección produce efecto de cosa juzgada *erga omnes* en los mismos casos en los que se produciría según las reglas y principios procesales generales; y en especial, cuando actúa como contencioso-administrativo residual de anulación de actos administrativos. En relación

⁹⁶ ROMERO (2014) pp. 235-272; GRANDE (2008), pp. 472-484.

con esto último, las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en noviembre de 2022 (casos contra las Isapres) no se encuentran en ninguna de dichas hipótesis.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (1999): “La protección al acecho: las consecuencias del abandono de las reglas de interpretación constitucional en el ámbito del recurso de protección”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 20: pp. 225-242.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2016): *La forma del derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- BARAHONA GALLARDO, Claudio (2017): “Para una historia del precedente judicial en Chile: la recepción del artículo 3° del Código Civil en la doctrina del siglo XIX”, *Revista Jurídica Digital UAndes*, Vol. 1, N° 2: pp. 34-56.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2010): “Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos. ¿Qué queda de la nulidad de derecho público?”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXIII número 1, julio 2010: pp. 103-123.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2006): “El recurso de protección entre exigencias de urgencia y seguridad jurídica”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XIX, N° 2, diciembre 2006: pp. 205-228.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2014): “El recurso de protección: todavía un fantasma jurídico (Tribunal Constitucional)”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXVII, N° 2: pp. 277-283.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2016): *Derecho jurisdiccional* (Valdivia, Editorial Derecho Austral).
- BOTERO MARINO, Catalina (2006): *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano* (Bogotá, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-Consejo Superior de la Judicatura).
- CASSAGNE, Juan Carlos (2016): “Los nuevos derechos y garantías”, *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, N° 1, enero/abril 2016: pp. 59-108.
- CAZOR ALISTE, Kamel y ROJAS CALDERÓN, Christian (2009): “Las deficiencias estructurales y prácticas de la acción de protección”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, año 16, N° 1, 2009: pp. 169-192.
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022): “Propuesta Constitución Política de la República de Chile 2022”. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>. Fecha de consulta: 8 de abril de 2024.
- CONSEJO CONSTITUCIONAL (2023): “Propuesta Constitución Política de la República de Chile”. Disponible en: <https://www.procesoconstitucional.cl/docs/Propuesta-Nueva-Constitucion.pdf>. Fecha de consulta: 8 de abril de 2024.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2023): *Curso de derecho administrativo* (Santiago, Editorial Libromar).
- CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo (2017): *La tutela cautelar en el proceso civil* (Santiago, Thomson Reuters).
- COSTA CORDELLA, Ezio (2014): “Los tribunales administrativos especiales en Chile”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XXVII, N° 1, julio 2014: pp. 151-167.

- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Fernando (2001): “Reflexiones sobre la acción de protección y su sentencia”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28 N° 3, 2001: pp. 615-630.
- ERRÁZURIZ GATICA, Juan Manuel y OTERO ALVARADO, Jorge (1989): *Aspectos procesales del recurso de protección* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús (2018): “Eficacia de la cosa juzgada e iniciativa para su introducción al proceso. Rol del juez en la vinculación de procesos conexos entre las mismas partes. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema rol: 28600/2016 del 8 de noviembre de 2016”, *Revista Ius et Praxis*, año 24, N° 2: pp. 673-684.
- EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús (2021): *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada* (Barcelona, Bosch Procesal).
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y CAZOR ALISTE, Kamel (2003): “El recurso de protección como mecanismo de control jurisdiccional ordinario de los actos administrativos: una respuesta inapropiada a un problema jurídico complejo”, *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. XIV, julio 2003: pp. 67-81.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2011): “Los procesos administrativos en el derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVI, primer semestre de 2011: pp. 251-277.
- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos (2021): *Justicia administrativa* (Santiago, DER Ediciones).
- FLORES RIVAS, Juan Carlos y AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2022): “Impugnación de los actos administrativos y el contencioso-administrativo de reclamación”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 35, enero-junio 2022: pp. 211-238.
- GÓMEZ BERNALES, Gastón (2005): *Derechos fundamentales y recurso de protección* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- GRANDE SEARA, Pablo (2008): *La extensión subjetiva de la cosa juzgada en el proceso civil* (Valencia, Editorial Tirant).
- HUNTER AMPUERO, Iván y LARA AGUAYO, Edinson (2021): *Recursos procesales civiles. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, DER Ediciones).
- JANA LINETZKY, Andrés y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (1996): *El recurso de protección y contratos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LANDA, César (2011): “El proceso de amparo en América Latina”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII (Montevideo), pp. 207-226.
- LARA ARROYO, José Luis (2011): “Algunas reflexiones sobre el contencioso administrativo en Chile”, en ARANCIBIA MATTAR, Jaime y MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio (coords.), *Litigación pública* (Santiago de Chile, Abeledo Perrot), pp. 65-92.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2020a): “Los límites procesales de la protección de derechos fundamentales y el filtro de admisibilidad en la Corte de Apelaciones”, *Revista de Derecho* (Coquimbo), vol. 27, 2020.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2020b): “La dualidad cautelar y sumaria de la protección de derechos fundamentales”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 47, N° 2: pp. 479-511.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2021): *La tutela judicial de los derechos fundamentales* (Santiago, Editorial DER).
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2023): “La eficacia del fallo de protección de acuerdo a su autonomía y fines”, *Estudios Constitucionales*, vol. 21 N° 1: pp. 63-92.

- LETURIA INFANTE, Francisco (2018): “Las acciones cautelares y el recurso de protección ¿es necesaria una duplicidad de instituciones? Notas para una mejor garantía de los derechos fundamentales”, *Revista de Estudios Constitucionales*, año 16, N° 1, 2018: pp. 227-244.
- LIEBMAN, Enrico Tullio (1946): *Eficacia y autoridad de la sentencia* (Buenos Aires, EDIAR).
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo (2006): *El derecho de los jueces* (Colombia, LEGIS – Universidad de Los Andes).
- MACHADO MARTINS, Priscila (2017): *La cosa juzgada constitucional* (Madrid, Editorial Ubijus).
- MACHADO MARTINS, Priscila (2019): “La cosa juzgada material *secundum eventum probationis* en la acción constitucional de protección”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 46, N° 3: pp. 741-764.
- MACHADO MARTINS, Priscila (2020): “El recurso de protección como recurso extraordinario: la sentencia de la Corte Suprema rol N° 21.027-2019 y el futuro de la acción constitucional de protección”, *Revista de Estudios Constitucionales*, vol. 18, N° 2, 2020: pp. 309-333.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2012): “35 años del recurso de protección. Notas sobre su alcance y regulación normativa”, *Revista de Estudios Constitucionales*, año 10, N° 2: pp. 617-642.
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (2014): *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno. Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián (2010): *Los recursos procesales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile)
- NIEVA FENOLL, Jordi (2006): *La cosa juzgada* (Barcelona, Atelier Libros Jurídicos).
- NIEVA FENOLL, Jordi (2007): *Enjuiciamientos prima facie* (Barcelona, Atelier Libros Jurídicos).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (1999): “El recurso de protección en Chile”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 3: pp. 157-159.
- ORTÚZAR LATAPIAT, Waldo (1994): “El recurso de protección y las resoluciones judiciales”, *Colegio de Abogados de Chile*, diciembre de 1994.
- PAILLÁS PEÑA, Enrique (1990): *El recurso de protección ante el derecho comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- PAREDES PAREDES, Felipe (2014): *La garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales* (Santiago, Editorial Thomson Reuters).
- PEÑA TORRES, Marisol (2014): “Acción de protección”, en SILVA GALLINATO, María Pía y Henríquez Viñas, Miriam (coords.) *Acciones protectoras de derechos fundamentales* (Santiago, Thomson Reuters).
- PIERRY ARRAU, Pedro (1977): “El recurso de protección y lo contencioso administrativo”, *Trabajo presentado en el Seminario de Profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, el 21 de julio de 1977*.
- PINOCHET CANTWELL, Francisco (2020): *El recurso de protección. Estudio profundizado* (Santiago, Editorial El Jurista).
- RIED UNDURRAGA, Ignacio (2015): “El recurso de protección como control de constitucionalidad de las resoluciones y sentencias civiles, en respuesta a la ineficacia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”, *Estudios Constitucionales*, vol. 13 N° 5: pp. 271-320.

- RIVERO HURTADO, Renée (2016): *La prejudicialidad en el proceso civil chileno. Medios procesales para la coherencia de sentencias dictadas en procesos con objetos conexos* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROMERO RODRÍGUEZ, Sophia (2013): “Concurso de normas y concurso de acciones en el derecho procesal chileno”, *Ius et Praxis*, vol. 19, N° 2: pp. 207-250.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (1999): “Notas sobre la cosa juzgada en el recurso de protección”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 26, N° 2: pp. 503-515.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2011): *La cosa juzgada en el proceso civil chileno. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2012): “La sentencia judicial como medio de prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, N° 2, agosto 2012: pp. 251-276.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014): *Curso de derecho procesal civil. Los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional y a las partes* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2015): “La prejudicialidad en el proceso civil”, *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, vol. 42, N° 2: pp. 453-482.
- ROSENDE VILLAR, Cecilia (2001): “Efectos directos y reflejos de la sentencia”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 28, N° 3: pp. 489-507.
- SALAS VIVALDI, Julio (1990): “El recurso de protección y las decisiones judiciales. Comentario de jurisprudencia”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 187, año LVIII, enero-junio 1990: pp. 93-101.
- SCHIESSLER QUEZADA, Guillermo (1982): “Algunas cuestiones relativas al recurso de protección”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 6: pp. 353-368.
- SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel (2008): *Jurisdicción, acción y proceso* (Barcelona, Atelier libros jurídicos).
- SOTO KLOSS, Eduardo (1982): *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- VERDUGO JOHNSTON, Pamela (1988): *El recurso de protección en la jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica EDIAR).
- VOGT GEISSE, Thomas (2023): “El sentido de una tutela judicial de derechos fundamentales de carácter subsidiaria”, en *Revista Ius et Praxis*, año 29 N° 2, pp. 64-84.
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2007): “El recurso de protección en proyecto de Ley de Acciones Protectoras de Derechos Fundamentales”, *Revista de Estudios Constitucionales*, vol. 5, N° 2, segundo semestre de 2007: pp. 61-82.

NORMAS CITADAS

- CHILE, *Código de Procedimiento Civil* (30/08/1902).
- CHILE, *Código de Procedimiento Penal* (19/02/1906).
- CHILE, *Constitución Política de la República* (18/10/1925).
- CHILE, *Código Orgánico de Tribunales* (09/07/1943).
- CHILE, *Código Tributario* (31/12/1974).
- CHILE, Acta Constitucional N° 3 de 1976 (11/09/1976).

CHILE, Ley N° 18.971 (10/03/1990), *Establece recurso especial que indica.*

CHILE, Ley N° 19.300 (09/03/1994), *Aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente.*

CHILE, Ley N° 19.496 (07/03/1997), *Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.*

CHILE, Ley N° 19.665 (09/03/2000), *Reforma el Código Orgánico de Tribunales.*

CHILE, *Código Civil* (30/05/2000).

CHILE, *Código Procesal Penal* (12/10/2000).

CHILE, *Código del Trabajo* (16/01/2003).

CHILE, Ley N° 19.880 (29/05/2003), *Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.*

CHILE, Ley N° 20.050 (26/08/2005), *Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República.*

CHILE, *Constitución Política de la República de Chile* (22/09/2005).

CHILE, Ley N° 20.087 (03/01/2006), *Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.*

CHILE, Ley N° 20.169 (16/02/2007), *Regula la competencia desleal.*

CHILE, Ley N° 20.322 (27/01/2009), *Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.*

CHILE, Ley N° 20.609 (24/06/2012), *Establece medidas contra la discriminación.*

CHILE, Ley N° 20.600 (28/06/2012), *Crea los Tribunales Ambientales.*

CHILE, Auto Acordado 94/2015 (28/08/2015) *sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.*

ESPAÑA, *Ley de Enjuiciamiento Civil* (07/01/2000).

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema, 30/11/2022, rol 16630-2022, protección.

Corte Suprema, 30/11/2022, rol 25570-2022, protección.

Corte Suprema, 30/11/2022, rol 14513-2022, protección.

Tribunal Constitucional, 14/04/2011, rol 1557-2009, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional, 18/08/2011, rol 1812-2011, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional, 03/09/2013, rol 2243-2012, inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

